--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. E. c/ R. P., E. A. y/o q´ rlte. resp de "Panadería Santa Paula" s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 42 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 129.----------

---- -----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

----

----I.- Apeló el actor la sentencia de primera instancia que desestimara sus pretensiones de diferencias salariales e indemnizaciones derivadas de su despido directo.----------

----Al fundar su recurso expuso el apelante los agravios que a continuación trataré.-------

----II.- Cuestionó en primer término el recurrente la desestimación de su reclamo de diferencias salariales fundadas en la superior categoría laboral que le correspondía respecto a aquella otra por la que le abonaran remuneraciones, sosteniendo que la prueba testifical de autos demuestra que él se desempeñó como “oficial maestro” del Art. 17 inc. “a” del C. C. T. 478/06 y no como “ayudante facturero”.----------

----No tiene caso siquiera repasar las declaraciones testimoniales rendidas respecto de este tema, pues acerca de él existe confesión expresa del actor con la que reconociera su desempeño como “ayudante”. En efecto, puesta que le fue como posición que se desempeñaba para el demandado como ayudante, respondió con un rotundo “si es cierto”, sin aclaración alguna (fs. 63, resp. a la 2da. pos.). Toda vez que la confesión expresa constituye plena prueba según el Art. 427 parte 1era. C. P. C .C., prueba tasada que escapa a la regla general de apreciación del Art. 390 íd., que no precisa de elementos coadyuvantes ni es susceptible de ser destruida por probanzas en contrario (Confr.:Morello y otros, “Códigos Procésales...”, 2da. ed., V-B-104, “a”; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-308 “b” y 369 “a”; S. C. B. A., Ac. y Sent. 1974-III-644; C. N. Civ., Sala “F”, L.L. 1983-B-346; Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala II, E. D. 114-672; Cám. Apel. C. y C. Morón, Sala I, E. D. 116-614, sum. 2; esta sala, c. 22.513 S.D.L. 9/08, c. 22.670 S.D.L. 25/08, c. 270/09 S.D.L. 41/09, c. 657/9 S.D.L. 86/09, c. 321/10 S.D.C. 24/10), esa categoría de revista debe ser tenida por cabalmente acreditada, con lo cual se derrumba por su base el reclamo de diferencias salariales cimentado en la calificación laboral superior.---------- ----------

----III.- El segundo de los agravios del apelante se ha referido a la prueba de la injuria laboral con la que fue justificado su despido, aseverando que medió una valoración antojadiza de las declaraciones testifícales, en la que el “a quo” no atendió a que los deponentes eran dependientes del demandado y que mostraban un extraño buen recuerdo de la fechas de los hechos y de las palabras pronunciadas por el empleador

en la ocasión. Añadió que la sanción fue además desproporcionada a la supuesta falta en atención a la antigüedad del trabajador en el empleo.----------

----Esta porción de la pieza de impugnación no satisface los requisitos impuestos por los arts. 60 de la Ley XIV n ° 1 y 268 C.P.C.C . para la suficiencia técnica de su recurso, pues contiene una crítica sólo aparentemente razonada. Palmario aparece el déficit de la expresión de agravios acerca de este tópico, en tanto sólo exterioriza generalizaciones subjetivas acerca de la prueba. No llena la carga procesal apuntada la mera argumentación de que a los declarantes les comprendían las generales de la ley como dependientes del demandado, ya que ello no basta para desechar las declaraciones, sino que únicamente lleva a una valoración más rigurosa, de manera que si los dichos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del cuadro de la prueba (arts. 390, 445 C.P.C.C., su doc.; esta alzada, c. 19.939 S.D.L. 63/04, c. 21.501 S.D.L. 44/06, c. 22.230 S.D.L. 49/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 771/09 S.D.L. 6/10, entre otras y sus citas). Como estos deponentes se expidieron sobre los hechos acerca de los cuales versó el interrogatorio de modo claro, preciso y coherente, sin autocontradicciones ni contrastes entre sí, nada los hace sospechosos de mendacidad, la que por otra parte no se presume, en tanto, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y que no trata de engañar al juez (Confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”; Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas...”, Bogotá 1964, II-53/63).---------- ----------

----Tampoco evidenciaron esos testigos haber aprendido de memoria un cartilla, ni mostraron una sospechosa retentiva extraordinaria, pues, contra lo expresado en la pieza de agravios, no dieron extrañas precisiones tocantes a la fecha del hecho, refiriéndose en cambio únicamente al último día en que el actor laboró.----------

----En cuanto a la graduación de la sanción, es cierto que, a tenor del Art. 242 L .C. T., la entidad de la injuria ha de ser valorada prudencialmente, mas en esta especie la inconcebible falta a la higiene del trabajador en un establecimiento de elaboración de alimentos para su venta al público -no de otra forma cabe calificar el higienizarse y expeler mucosidades nasales dentro de la pileta donde se lavaban los utensilios de preparación del pan y las facturas- debe ser, sin dejar lugar para dudas, calificada de muy grave por violatoria de los deberes impuestos por los arts. 62, 63, 84 y 87 L. C. T.----

----No empecé a ello que se haya tratado de un solo acto de inconducta, lo que no excluye la legitimidad de la causal del cese, en tanto un único acto puede bastar para justificarlo cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias caracterizantes de la relación de trabajo (Art. 242 L. C. T., su doc.; Confr.: S.C.B.A., D.T. 1991-B-2.032, Ac. y Sent. 1994-III-592).----------

----Tampoco obstó a la denuncia del contrato la antigüedad de once años en la empresa del dependiente. Es que si bien el largo lapso de desempeño del trabajador en un empleo es elemento para apreciar la entidad de la injuria invocada como causa del despido, debe igualmente considerarse que la antigüedad crea también obligaciones de conducta y a mayor confianza adquirida por el empleador en el empleado con el transcurso del tiempo, mayor es la gravedad de la injuria que el primero experimenta al sentir defraudada la confianza que otorgó (Confr.: S.C.B.A., L. T. XXV-169; este cuerpo, c. 15.800 S.D.L. 16/00, c. 113/10 S.D.L. 16/10, c. 240/11 S.D.L. 25/11).----------

----III.- La siguiente impugnación la enderezó el recurrente contra la decisión de rechazar su reclamo de salarios por horas extraordinarias de labor cumplidas los días domingo, hecho que considera acreditado por la prueba testimonial.----------

----En rigor, no demostró el actor la veracidad de su versión de los hechos, según la cual habría trabajado trece horas diarias, de lunes a lunes y gozado sólo de un franco en día domingo cada dos meses, lo que además resulta inverosímil por contravenir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Efectivamente, tan extensas jornadas y lapsos sin franco alguno colisionan con el principio de normalidad, lo que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas (arg. Art. 901 Cód. Civ.).---------- ----------

----Por lo demás, la escasa prueba aportada al respecto resulta contradictoria, pues en tanto la testigo V. B. F. sostuvo que el demandante gozaba de un franco mensual (fs. 69, resp. a la preg. 6ta.), el declarante N. J. C. afirmó que disfrutaba de uno cada quince días (fs. 71, resp. a la preg. 5ta.).---------- ----------

----Súmese a ello que si bien la deponente C. A. S. informó que el personal de la cuadra de elaboración trabajaba un domingo de cada tres (fs. 85, resp. a la preg. 40ma.), ella también ilustró acerca de que esa labor extraordinaria era abonada por separado (fs. 84 vta., resp. a la preg. 21era.), en lo que coincidieron los testigos A. A. y O. A. Solís (fs. 86 y 88, resps. a la preg. 21era.).----------

----IV.- El último de sus embates lo trajo el apelante contra la imposición de las costas causídicas íntegras a su cargo, basándose en que la decisión del despido y sus consecuencias estuvieron sujetas a interpretación judicial, por lo cual los reclamos estuvieron fundados en las expectativas del trabajador de tener éxito.----------

----No avizoro motivos para apartarnos en la especie del principio general del vencimiento como base de la condena consagrada en el Art. 57de la Ley XIV n ° 1. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación

todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica (esta Cámara, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c. 11.496 S.D.L. 28/95, c. 15.120 S.D.L. 55/99). El error en que hubiera incurrido el perdidoso en cuanto a los hechos no es, por principio, bastante para sustentar la exoneración, a excepción de los especiales supuestos de error esencial e inculpable (arts. 926 y 929 Cód. Civil; Confr.: Morello y otros, ob. ind., II-B-53).---------- ----------

----V.- Por lo expuesto opino que la sentencia atacada merece ser confirmada, con costas de Segunda Instancia al apelante vencido en ella (Art. 57de la Ley XIV n ° 1 , ya cit.), regulando los honorarios profesionales de los Dres. G. H. U. y C. H. A. por las tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,80 % y al 3,60 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 3 cap. II y fs. 9, pto. 7- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n ° 4; Confr.: S. T. J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10).----------

----Me expido en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

---En cuanto al primer agravio relativo al cuestionamiento del rechazo del reclamo de diferencias salárialeS, carece de trascendencia el análisis de las declaraciones testimoniales obrantes en autos, ya que ellas no pueden conmover el efecto de la declaración confesional expresa del actor, que existe sobre el punto. El accionante ha reconocido expresamente a fs. 63, respuesta a la segunda posición, que se ha desempeñado como ayudante, lo que cierra el paso a la consideración de una prueba en sentido contrario, al existir admisión.----------

--- No cabe soslayar que la confesión judicial expresa constituye plena prueba (probatio probatissima), con las solas excepciones taxativamente enunciadas en el Art. 421 CPr. , y tiene valor de prueba tasada, escapando a la regla general del Art. 384 para la apreciación de las pruebas (causa 41150 del 13/5/86, "Pérez v. Caballero") (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, 26/05/1994, “Goncebat v. Hairabedian”, JA 1998-I, síntesis).---

--- Es que, la confesión judicial expresa, prestada con los requisitos pertinentes, se halla dotada por disposición legal (Art. 423 CPr.), de una eficacia probatoria de carácter privilegiado, ya que por sí misma es suficiente para tener por probados los hechos sobre los cuales recae; se trata, por lo tanto, de una prueba tasada, incluida en las excepciones al principio general consagrado por el CPr. Art. 386 (C. Nac. Civ., sala F,

24/09/1982 -Editorial Máquinas y Equipos S.R.L. v. Artes Gráficas S.C.A.) JA 1983-III-651).----------

--- Ello así, el primer agravio debe ser rechazado sin más, dada su inviabilidad sustancial.

--- En segundo lugar el recurrente cuestiona la apreciación de la prueba de la alegada injuria laboral con la que se justificó su despido, reputando caprichosa tal apreciación de los testimonios vertidos en la causa. Como razonamiento coadyuvante el apelante adujo que su despido fue desproporcionado en relación con la falta invocada, en especial, dada la antigüedad suya en el empleo.----------

--- El agravio es inadmisible, por varias razones, aunque basta una de ellas, para disponer su rechazo. Tal fundamento dirimente es que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P.S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N ° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ Línea 28 de Julio S. C. T. T. L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el N º 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. Trelew s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N ° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el N º 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. N ° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el N º 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. N ° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el N º 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquen, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquen, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.----------

--- Tal demostración no ha sido rendida por el apelante, lo que cierra el paso al andamiento de su agravio, toda vez que no ha logrado conmover la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, la que se mantiene en pie y con plenos efectos.----------

--- En lo tocante a la desproporción de la sanción aplicada, tampoco habrá de gozar de acogida el planteo, por cuanto no se ha demostrado la desproporción ni dado pautas objetivas para tenerla por cierta.----------

--- El apelante embate contra la apreciación de la injuria sobre la base de opiniones y sin dar precisiones ni datos objetivos que la demuestren siquiera argumentalmente.------

--- Y no debe olvidarse que la valoración del incumplimiento contractual imputado deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, quienes deberán tener en consideración a tal efecto el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, las modalidades y circunstancias personales en cada caso (Conf. Art. 242 "in fine" LCT. t.o.) (...) (C. Nac. Trab., sala 5ª, 18/10/2006 -Botello, Irma R. v. Peralta Urquiza, Raquel C. s/despido, AP online).----------

--- En el caso que nos convoca la falta de higiene atribuida al operario y esgrimida como causal de despido –acreditada debidamente además- no ha sido comprendida cabalmente tal vez por el trabajador en su debida magnitud.----------

--- Una falta a la higiene como la descripta en esta causa constituye una afectación potencial de la salubridad pública, a la par que un grave atentado contra la imagen del empleador: una panadería en cuyos productos se descubrieran cabellos o humores líquidos humanos sería en negocio en serios problemas a corto plazo, dado lo rápido que ese tipo de noticias corren entre la clientela y la huida de clientela que ellas provocan.----------

--- La entidad injuriante objetiva de la actitud del empleado, por más que fuera en una única ocasión, tiene la trascendencia como para justificar el despido con causa. Las afirmaciones del apelante en sentido contrario no son más que quejas subjetivas carentes de apoyatura y no generadoras de convicción.----------

--- Y frente a un incumplimiento objetivo y trascendente de las normas de higiene y salubridad en un negocio en el que tales conceptos no son intrascendentes sino que adquieren una importancia enorme, hace que la antigüedad del actor –dilatada o no- se vuelva irrelevante como argumento en contra de la disolución del contrato por su culpa.

--- Luego cuestionó la apelante la decisión del a quo de rechazar su reclamo de salarios por horas extras de labor realizadas en días domingos.----------

--- El embate no merece acogida, por cuanto no se ha acreditado en autos la certidumbre de los dichos del actor.----------

--- Sus alegaciones de haber trabajado trece horas diarias, de lunes a lunes y de disfrutar sólo un franco en día domingo cada dos meses resulta inverosímil por confrontar el principio de normalidad, edificado en torno al Art. 901 CC, y que integra la doctrina vigente en esta Provincia.----------

--- Es un principio jurídico receptado desde antiguo que cuando alguien alega un hecho que está manifiestamente reñido con lo que la experiencia de la vida indica como habitual, acostumbrado, corriente, o que resulta contrario al orden normal de las cosas y del quehacer humano, debe cargar con la prueba respectiva (Cám. Nac. Paz, Sala I, 14/8/64, ED, 13-282; ídem, Sala V, 21/8/64, ED, 12-684; Cám. CC Azul, 23/4/93, “Sottile c. González”, Revista de Jurisprudencia Provincial —Buenos Aires—, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 5, N º 7, Julio de 1995, pp. 557 y ss.; Cám. Apels Trelew, Sala A, 18/03/09, “B. c/ K.”, (Expte. 305 - Año 2008), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa). ---

--- La versión fáctica o la interpretación de los hechos alegados en una causa por las partes no puede violentar una lógica mínima y contravenir las costumbres del país y el principio de normalidad, con lo que no puede tenerse por válida una serie de inferencias carentes de apoyatura que contra ellas se intente levantar (C. Apels. Trelew, Sala A, 05/08/2011, “N. c/ D. G.” (Expte. N ° 114 - año 2011), en elDial, voto Dr. López Mesa).----------

--- Las alegaciones de las partes deben guardar una necesaria correspondencia con el principio de normalidad (Art. 901 CC y cctes), pues la irrealidad más extrema no puede enseñorearse en el foro a fuerza de ser repetida con énfasis, no pueden sostenerse en una litis con éxito y sin prueba hechos que contravengan lo normal, lo corriente (C. Apels. Trelew, Sala A, 30/09/2011, “H. c/ J.”, en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).----------

--- El principio de normalidad, lo que en el curso ordinario de los acaeceres acostumbra a suceder (Art. 390 C.P.C.C.), implica adoptar un modo de juzgamiento, según la experiencia de vida, el que hunde profundas raíces en la historia del pensamiento, pues el propio Aristóteles, en formulación sintética y rudimentaria, señaló que el juez “no debe juzgar únicamente sobre la base de lo necesario, sino también de acuerdo con lo verosímil”, es decir “aquello que más frecuentemente ocurre de una determinada manera” (C. Apels. Trelew, Sala A, 30/09/2011, “H. c/ J.”, en sist. Eureka, voto Dr. Carlos Velázquez). ----------

--- Pero, además, de lo inverosímil de un desempeño tan extenuante y continuado durante tanto tiempo, la prueba traída para sustentar la afirmación es no solo escasa sino, peor, contradictoria.----------

--- Es que, la testigo F. sostuvo que el demandante gozaba de un franco mensual (cfr. fs. 69), mientras el testigo C. dijo que gozaba uno cada quince días (cfr. fs. 71). En cualquier caso, muy lejos de lo argumentado por el apelante, lo que lleva a descartar su ataque.----------

--- El cuestionamiento postrero atañe a la imposición de las costas. El apelante impugna que se le haya impuesto la totalidad de las costas a su parte, aduciendo que el litigio que su parte acometiera se relacionaba con la expectativa del operario de tener éxito en la litis.----------

--- Los argumentos dados por el recurrente para fundar este aserto, no habrán de tener acogida. Es que tanto el Art. 68 CPCC como el ordenamiento laboral provincial –cfr. Art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex Art. 59, Ley 69- consagran el principio rector, derivado del hecho objetivo de la derrota, de que quien resulte vencido debe cargar con los gastos en que incurrió la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (Corte Sup., 22/02/1994 -Chilar S.A. v. Junta Nacional de Granos) JA 1996-I, síntesis).----------

--- Siendo éste el principio rector, las excepciones al mismo son acotadas, taxativas y de interpretación restrictiva, no siendo lo alegado por la apelante una causal admisible de eximisión de costas, motivo por el cual este agravio debe ser también rechazado.-----

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 57, Ley XIV n ° 1).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. G. H. U. y C. H. A., en el 4,80 % y el 3,60 % del monto peticionado en la demanda con más sus intereses, según se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; estos porcentajes se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N ° 4).-------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios--de los Dres. G. H. U. y C. H. A., por las tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,80 % y al 3,60 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º Ley V – N º 17).----------

--- Trelew, de abril de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara

de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. G. H. U. y C. H. A., por las tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,80 % y al 3,60 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N º 08 DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO